



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROGELIO FRANCO GONZALEZ C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2008 – N° 1906.**-----



1762

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Mil setecientos sesenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROGELIO FRANCO GONZALEZ C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rogelio Franco González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **ROGELIO FRANCO GONZALEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 incs. u) y z') de la Ley N° 2345/2003 y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

El accionante justifica su legitimación con la Resolución DGJP N° 502 de fecha 28 de febrero de 2008, que lo acredita como jubilado de la Policía Nacional.-----

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de igualdad consagrado en el Art. 46 de la Constitución. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el art. 103 de la Constitución Nacional.-----

Con relación al Art. 8 de la ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su art. 1° dispone: "Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, de la siguiente manera: Art. 8.-"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de los dispuesto en este artículo, los beneficios correspondiente a los programas no contributivos".-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *"debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que esta Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso"* (CS, Asunción, 5 de setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Por tanto, opino que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreseída con relación al artículo 8 de la Ley N° 2345/2003. Asimismo corresponde el sobreseimiento de la acción respecto al Art. 6 del Decreto N° 1579/04. Al no estar vigente el art. 8 de la Ley 2345/03 (por modificación de una ley posterior) tampoco lo está su decreto reglamentario.--

Con respecto a la impugnación referida al art. 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003, el mismo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 que se refiere a herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante, dicha normativa no le es aplicable.-----

Finalmente en referencia al inc. z') del Art. 18, es de advertir que dicha disposición tiene sustento en el contenido de la propia Ley N° 2345/03. En efecto, dicho inciso constituye una redacción de forma en la cual se consigna la derogación de toda disposición legal que se oponga a lo dispuesto en la Ley N° 2345/03. En consecuencia, la determinación de la constitucionalidad o no de dicha disposición depende de lo resuelto en referencia a otros artículos de la misma ley cuestionados.-----

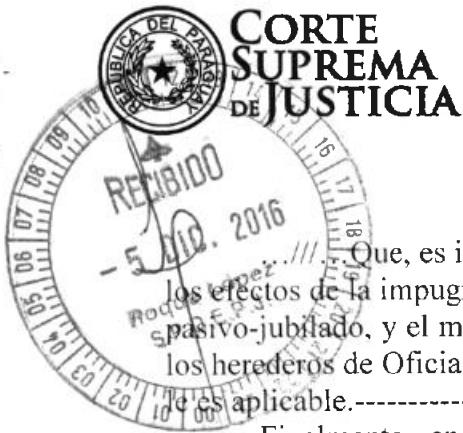
En el caso de autos, las demás disposiciones atacadas han sido desestimadas, conforme lo expresado precedentemente, por lo que corresponde que la acción intentada contra el inc. z') también corra la misma suerte.-----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 18 incs. u) y z') de la Ley N° 2345/03. Sobreser la acción respecto al Art. 8 de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/2004. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El accionante Rogelio Franco González, acompaña a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad, el documento que acredita su calidad de SUB - OFICIAL SUPERIOR EN SITUACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (Jubilado), impugnando por dicha representación los arts. 8 y 18 Incs. u) y z) de la Ley 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004.-----

Que, con relación al Art. 8° de la ley en cuestión, el Art.103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con *"...el mecanismo preciso a utilizar"*, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al *"...promedio de los incrementos de salarios..."* crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

Que, el Art. 8 de la norma legal establece que la unidad de medida para la actualización anual del haber de retiro se hará mediante el índice de Precios al consumidor (I.P.C.), calculado por el B.C.P., esto es hacer creer que el sueldo del personal retirado se ajustara de oficio cada año de acuerdo al I.P.C., esto no es otra cosa sino una intención de congelar el salario de los mismos. Si bien el Art. 8 de la ley fue modificado por el Art. 1 de la Ley No 3542/08, no fue derogado, sigue siendo aplicado por el Ministerio de Hacienda y causando agravios constitucionales al accionante. Por lo que la acción es procedente.-.///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ROGELIO FRANCO GONZALEZ C/ ARTS. 8  
Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y DECRETO N°  
1579/2004". AÑO: 2008 – N° 1906.-----

Que, es importante mencionar que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación del Art. 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03, por cuanto es sujeto pasivo-jubilado, y el mismo artículo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 que se refiere a los herederos de Oficiales y Sub-oficiales de la Policía Nacional, por lo que dicha norma no le es aplicable.-----

Finalmente, en relación con la impugnación referida al 18 Inc. z) de la Ley 2345/2003, de conformidad a los fundamentos de su escrito de presentación, aclaramos que el accionante, viene a atacar el Inc. z') por lo que dicha aclaración viene procedente, igualmente en relación al Art. 6 del Decreto Reglamentario No. 1579/04, creo oportuno considerar que los mismos contravienen principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley 2345/2003 y su Decreto Reglamentario. Ello es así puesto que el **Art. 103 de la Constitución Nacional** establece claramente que la ley debe garantizar que la actualización de los haberes jubilatorios sea en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad, sin embargo las normas en cuestión subordinan dicha actualización a la variación del índice de precios del consumidor (IPC) fijado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P.) ante lo cual esta acción debe prosperar.---

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar **parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 y 18 inc. z) de la Ley N° 2345/2003 y el Decreto Reglamentario N° 1579/04, **no así con relación al Art. 18 inc. u) de la ley mencionada**, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----


A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Manifiesto mi adhesión parcial al voto de la Ministra Gladys Bareiro de Módica, en cuanto a los fundamentos esgrimidos con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008) y Art. 18° inc. u) y z') de la Ley N° 2345/2003.-----

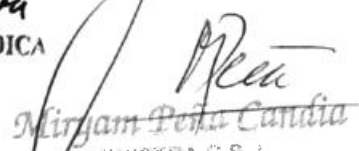
Sin embargo, no concuerdo con los fundamentos expuestos con relación al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, pues el mismo era reglamentario del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 con relación al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/2008 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004. Por ello, no corresponde admitir la acción contra dicho Decreto.-----

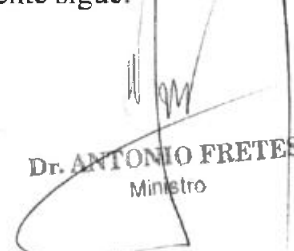
En conclusión, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Rogelio Franco González; y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008) y Art. 18° inc. z') de la Ley N° 2345/2003, en relación con el accionante. Es mi voto.-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Mirjam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1762.

Asunción, 02 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008) y del Art. 18° inc. z') de la Ley N° 2345/2003, en relación con el accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Favón Martínez**  
Secretario

